



RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

Barranquilla, Atlántico, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## **APROBADO SALA VIRTUAL**

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de esta ciudad con fecha 21 de julio de 2020 dentro del proceso verbal de PERTENENCIA instaurado por la Sociedad ISSA SAIIEH & CÍA LTDA en contra de la Sociedad MDSAIEH S.A.S.

### **II. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA**

La parte demandante solicita como pretensión de su demanda que en sentencia sea declarado haber adquirido el derecho de dominio sobre el bien inmueble y el solar que lo contiene ubicado en la Calle 79 Barrio Paraíso de Barranquilla y de nomenclatura 60-49, además con Matricula Inmobiliaria N° 040-049413, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria. -

Funda la anterior pretensión, en las siguientes circunstancias fácticas:

- a.-) Que hace más de 22 años viene poseyendo el bien inmueble materia del proceso, lo que lo ha ejercido de manera pública, pacífica y continuada. -
- b.-) Que entre los actos posesorios realizados por la demandante se encuentra los contratos de arrendamiento que ha realizado con diversas personas, desde 1994.-
- c.-) Que durante los 22 años de su posesión ha realizado los pagos de los servicios e impuestos ,amen de pago de vigilancia .Igualmente expresa que de todo ello hay pruebas de recibos y comprobantes .-
- d.-) Que el 24 de marzo de 2017 ,en providencia que desató un amparo a la perturbación de la posesión presentado por la demandada en pertenencia, el inspector de policía lo negó y declaró el respeto del status quo existente respecto del bien materia de proceso, la cual al ser apelada, fue confirmada por la Comisaria Central de Barranquilla, ello hasta tanto los Jueces de la Republica resolvieran el conflicto puesto de presente sobre el bien.-
- e.-) Que el derecho de dominio existente sobre el bien materia del proceso fue adquirido por la Sociedad demandante, pero los socios acordaron, para efectos de



RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

pago de impuestos, que se colocará en nombre de la demandada, señora Magdalena Saieh Pacheco, quien se limitó a colocar su firma, pero que el bien fuera recibido materialmente por la Sociedad demandante y siempre lo ha mantenido en su poder.- Además la demandada es socia de la demandante, pero que a pesar de ello ,para el año 2015 la señora CARMEN SAIEH traspasó el derecho de dominio del bien materia de proceso a una sociedad ,INVER MD SAIEH S.A.S ,creada especialmente para defraudar a la demandante.

F.-Expresa el demandante que nadie ha reclamado el derecho sobre el bien materia del proceso. –

### **III. ACTUACION PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

Sometida a reparto la demanda, correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de esta ciudad, quien la admitió mediante auto de 15 de mayo de 2018, en el que se tomaron las medidas legalmente contempladas para esta clase de proceso. -

Registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda y realizada las publicaciones dispuestas en la ley, se designó curador ad litem, que luego de algunas vicisitudes se radicó la designación en el Dr. Jairo Escorcia, representante para la litis de los demandados emplazados y de las personas indeterminadas, quien contestó la demanda sin presentar excepciones. -

Notificada la demandada, otorgó poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda, en la cual alegó como excepción la falta de los presupuestos legales para que la pretensión pueda ser declarada prospera y en el mismo termino de traslado interpuso demanda de reconvención en su especie de reivindicación, solicitando la restitución del bien de su propiedad. -De la excepción se corrió traslado y a la demanda de reconvención se le dio el trámite de ley.-

Por auto se fijó fecha para la realización de la diligencia de audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del CGP, que se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2019, donde se llevó a cabo el intento de conciliación, que fracasó; se recibieron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio y finalmente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, amén de la inspección judicial y dictamen pericial.-Se fijó fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.-

El proceso fue prorrogado por seis meses más y, dado que la fecha de la audiencia se había vencido, se estableció una nueva para la realización de ella, que igualmente no fue posible realizar.-

A fecha 2 de marzo de 2020 se realizó la diligencia de inspección judicial, en la cual se realizó una descripción material del inmueble. -Igualmente se trajo al proceso el



RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado en el proceso, en el cual se expresa que el bien materia de controversia se encuentra en mal estado de conservación. -

La audiencia de Instrucción y Juzgamiento se realizó vía virtual debido a la pandemia del Covid-19 que azota al país el día 21 de julio de 2020, en la cual se recepcionó la declaración del perito; se recepcionaron los testimonios de los señores RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO, PAUL KLEE, LEOPOLDO KLEE, CANDELARIA CASTRO y el señor ISSA SAIEH PACHECO.-a continuación se escucharon los alegatos de conclusión y finalmente se dictó la sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda inicial y las excepciones interpuestas en contra de la demanda de reconvención, para finalmente declarar prospera la pretensión reivindicatoria y dado que no se demostraron los frutos y mejoras, no se estableció restituciones mutuas.-

Contra esa decisión, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación, el cual, al ser concedido, obligó al envío de la actuación ante esta superioridad para el trámite y decisión del recurso. -

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Inicia el funcionario, sus consideraciones precisando que en el presente caso existe el choque de dos pretensiones, como es la de pertenencia inicial y la de reivindicación elevada por vía de reconvención, lo que, por lógica, impone iniciar por el estudio de la demanda de reconvención. -

Luego procede a definir los presupuestos necesarios para que prospere la pretensión reivindicatoria, que la jurisprudencia ha precisado en: La calidad de propietario en cabeza del demandante; la calidad de poseedor en el demandado y la identificación del predio.- Luego pasa al estudio de cada uno de esas exigencias legales, para expresar respecto del primero de ellos que se encuentra plenamente demostrado con el aporte de las escrituras públicas mediante las cuales adquirió la señora Carmen Saieh Pacheco el bien materia del proceso de parte de la señora Osorio y la escritura pública mediante la cual se la enajena a la Sociedad demandada, como también el folio de matrícula inmobiliaria del bien donde se encuentra debidamente registradas las anteriores escrituras, con lo cual, demuestra no solo la calidad de propietaria del bien sino igualmente la cadena de dominio por un tiempo superior a la posesión alegada por el demandante inicial.-Igualmente el segunda presupuesta se encuentra demostrado con el decir de los demandantes iniciales en los hechos de la demanda, como en la contestación de la demanda de reconvención, donde expresan de manera clara que su calidad es de poseedor.-Además, en la diligencia



RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

de inspección judicial el despacho fue atendido por el representante legal y socios de la Sociedad demandada, amén de que algunos de los testigos expresan que en dicha Sociedad se encuentra radicada la calidad de poseedor, como lo es la declaración del señor Ricardo Saieh y el interrogatorio de parte de su representante y la señora Castro.-Por otro lado, con la prueba de inspección judicial y el dictamen pericial practicado en el proceso, el presupuesto identificación del bien materia de reivindicación se encuentra debidamente establecido, por lo que en principio todos los presupuestos de prosperidad de la pretensión de reivindicación se encuentran debidamente demostrados y estaría, en consecuencia destinada a su prosperidad.-

Sin embargo, lo anterior-expresa el funcionario de primera instancia -no conduce a que debe en consecuencia y de inmediato declararse la prosperidad de la pretensión de dominio, habida cuenta que ella puede vencerse si los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio salen adelante y pasa de inmediato a establecer que tales exigencias legales son :la calidad de poseedor en cabeza del demandante; que el demandado sea quien cuenta con derechos reales sobre el bien materia de declaración de pertenencia ;que el bien materia de proceso sea de los que se pueden adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio y finalmente que el bien se encuentra debidamente identificado como el poseído por el actor.-.

Expresa que el presupuesto general de que el bien sea susceptible de ser adquirido por vía del proceso de pertenencia no encuentra resistencia dado que del folio de matrícula inmobiliaria se desprende que es del mundo del derecho privado y no existe la menor nota que haga presumir que sea un bien público.-Igualmente, como ya se dejó expresado, el bien que se pretende por la demandantes se encuentra debidamente identificado técnicamente.-

Para el estudio del presupuesto posesión en cabeza del demandante y su calidad ,pasa a contextualizar el conflicto que subyace en el proceso, lo cual realiza de la siguiente forma; Los demandante iniciales expresan en su demanda y así lo sostiene en los medios de convicción que traen el proceso, qué el bien materia del proceso fue adquirido por la Sociedad demandante, que tiene como socios a los hermanos Saieh Pacheco, pero que se acorde en ella ,que el derecho de propiedad se registrara en nombre de la señora Carmen Saieh Pacheco ,pero quienes realmente recibieron y han poseído siempre el bien es la Sociedad demandante, ello, de manera tranquila y continua desde su adquisición.-Que el conflicto familiar surgió al momento que la señora Carmen decide crear la sociedad demandada inicial y demandante en reivindicación y traspasarle el derecho de dominio que era de la Sociedad Issas Saieh con el fin de hacerle fraude a la real propietaria, generándose la fractura de la familia.-



RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

Por el contrario la demandada inicial y demandante en reivindicación expresa en su contestación de demanda de pertenencia y demanda reivindicatoria que la real adquirente del bien materia del proceso era la señora Carmen Saieh Pacheco, quien la vendió o aportó a la Sociedad demandada, entregándola en administración a la Sociedad demandante mediante un poder e incluso para que procediera a su enajenación.-

Prueba de esta situación conflictiva familiar, de carácter societario o de contractual lo ponen de presente el decir de los testigos recepcionados, la calidad de familiar o trabajadores de entre ellos, de manera que de ese conjunto probatorio no es posible establecer una calidad de poseedor exclusivo y excluyente del demandante inicial, habida cuenta que los testigos expresan que la sociedad poseía a nombre de todo el núcleo familiar y la declaración de pertenencia exige en cabeza del demandante la prueba de posesión personal o por lo menos de quienes dicen ser los poseedores ;por otro lado, expresa que el estado de deterioro del bien pone en duda la realización de hechos posesorios ,particularmente de la Sociedad cuyo objeto social es el arriendo, dado que no se demostró la existencia efectiva de ningún contrato de tal calidad; que los hechos que se alegan como posesorios, como es el pago de servicios e impuestos son de carácter ambiguos; además no es creíble la justificación del mal estado del bien en la idea de que el predio se daba en arriendo en ese estado y era el arrendatario quien lo adecuaba a la finalidad que lo iba a destinar.-

En fin, concluye el funcionario de primera instancia que del conjunto de pruebas traídas al proceso no se desprende de manera indubitable cual de las partes puede tener razón respecto de la relación societaria o contractual que los enfrenta: el demandante inicial no prueba su calidad excluyente de poseedor y la demandada no prueba la calidad de administradora que alega en cabeza del demandante inicial.- Además estando establecido plenamente que la señora Magdalena es quien ostenta el derecho de dominio, no existe prueba a partir de que momento la Sociedad demandante se rebeló en contra de esa titularidad ,para poder iniciar el tiempo de posesión, muy a pesar de que se acepte que la demandante lo colocó voluntariamente en el nombre de la demandada inicial

Luego desvirtuada la presunción de propietario en cabeza del poseedor, por lo que ya se expresó que la demandante en reivindicación demostró la cadena de títulos por tiempo superior a la posesión del demandante inicial, que se impone aceptar que debe prosperar la pretensión de dominio, por lo que se impone ordenar a la sociedad demandante la restitución del bien dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.-No establece restituciones mutuas por no encontrarse probadas y cuantificadas de manera adecuada mejoras ni frutos.-Finalmente condena en costas al demandante inicial.-



RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

La demandante inicial, interpuso recurso de apelación y dentro de los 3 días allegó memorial contentivo de los reparos, por lo que la actuación fue enviada ante esta superioridad, correspondiendo su conocimiento a esta Sala de decisión.-

En Virtud de la emergencia sanitaria decretada por la COVID 19- el ministerio de justicia emitió el decreto reglamentario 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual en su artículo 14 dispuso el trámite de la apelación de sentencias; en tal sentido dando alcance a la referida reglamentación, y encontrándose admitida la presente actuación, se dispuso por auto de fecha 16 de junio de 2020, correr traslado para alegar a las partes, lo que una vez allegado los mismos por las partes en el término dispuesto para ello, se procede a decidir lo de ley.

#### **V. REPAROS DEL APELANTE A LA SENTENCIA**

El apelante expuso los siguientes reparos a la sentencia anteriormente resumida:

a).-Que la demandante en reconvencción no demostró en el proceso de donde sacó el dinero que dice haber pagado por concepto de precio del bien materia del proceso.  
-

b). Que la demandada no demostró la existencia de un contrato de administración respecto del bien materia del proceso que dice haber realizado con la demandante inicial, dado que ese argumento tiene como único fin el defraudar la buena fe societaria y familiar de haberle colocado en su nombre un bien que realmente compró la sociedad .-

c).-Que la exigencia de la demandada de una autorización de la Asamblea de Socios para iniciar el proceso de pertenencia es innecesario, porque la calidad de representante legal registrada en Cámara de Comercio lo autoriza para ello.-

d).-Que la demandada no demostró haber recibido utilidades por el contrato de administración que dice haber realizado con la demandante inicial respecto del bien materia del proceso, dado que lo que recibió fueron las utilidades societarias por su calidad de socia de la demandante. –

e).-Que existe una indebida valoración de la certificación donde se expresa la inexistencia de mandato de administración entre las partes, porque al no ser tachado debió tenerse como autentico.-.

f).-Que la demandada no desvirtuó la calidad de poseedor de la demandante inicial,.





RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DECIDIR**

Sea lo primero expresar, que en cumplimiento del mandato legal contemplado en el artículo 322 del C.G.P, ésta providencia se limitará a atender los reparos concretos que el apelante le enrostra a la sentencia venida en alzada y solo se aventura a tratar aspectos ajenos a ellos de ser necesario y permitido de ser tratados de manera oficiosamente .-

Para centrar el debate argumentativo expresemos, como lo pone de presente el resumen de la sentencia de primera instancia, la centralidad de dicha sentencia descansa en que el demandante inicial no demostró una actividad posesoria exclusiva y excluyente de la sociedad respecto del bien materia del proceso, sino que por el contrario, el interrogatorio de parte del Representante Legal de ella y de los testigos familiares solicitados por ella, se estableció que la posesión se ejercía por, en nombre y en favor del núcleo familiar SAIEH PACHECO, como tampoco la demandante en reivindicación demostró la existencia de un contrato de mandato administrativo respecto de ese bien, del cual funge como propietaria en favor de la sociedad demandante.

Empero, la demandante en reivindicación si demostró la existencia de la cadena de propiedad sobre el predio por un tiempo superior al alegado por el poseedor de ejercer ese control material, por lo que la presunción de propiedad en cabeza del poseedor queda derrotada en el presente caso.-Agréguele a ello, que la sentencia pone de presente, luego de valorar el has probatorio que lo que subyace realmente en el presente caso es una controversia societaria o contractual entre los miembros de la familia a que pertenece demandante y demandado, no siendo la vía del proceso de pertenencia el camino procesal para resolverlo.-Finalmente expresa la sentencia impugnada que del conjunto probatorio no se desprende el ánimo posesorio, pero de considerar que hoy lo tiene, no está determinado desde que momento se rebeló la demandante inicial respecto del derecho de propiedad que ostenta la demandada para iniciar de ese momento el conteo de su posesión personal y exclusiva ,que en el mejor de los casos sería a partir de que se enteró de la venta que realizó en favor de la sociedad demandada, que ocurrió en 2017,por lo que aun así, no tendría el tiempo para que salga prospera la pretensión de pertenencia.

Siendo esa la centralidad argumentativa de la sentencia apelada y confrontándola con los reparos expuestos por el apelante, ninguno de ellos, en general, apuntan a desvirtuar esa justificación argumentativa, lo que conduce a que en principio y general, dicha providencia mantiene su eficacia jurídica.-

Sin embargo, la Sala procede a cumplir con el mandato legal de dar las razones de su decir, a lo que procede:



RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

Se ha expresado por la ley, la doctrina y la jurisprudencia que la posesión requerida para ganar por prescripción adquisitiva el derecho de dominio de un bien es la personal y de ser colectiva ha de ser mediante la coposesión. Y esa calidad es traída al proceso, con la demostración de hechos dignos de poner de presente un señorío sobre el bien, no solo en la relación material, sino y fundamentalmente que de ellos se desprende un ánimo de que esos hechos reflejan el estado psicológico de dueño, exclusivo y en función a la naturaleza del sujeto.-

En el presente caso, la demandante y alegante de poseedor es una sociedad comercial, cuyo objeto social es la dedicación a la administración de bienes inmuebles para darlos en arriendo a terceras persona, por lo que, de simple lógica los hechos de señorío que poden de presente de su control señorial seria la prueba de arrendar dicho bien como propio y de tal actividad no entregar utilidades a persona alguna. Pero del conjunto de pruebas nada se establece, no existe referencias ni documentos que pongan de presente que dicho demandante haya realizado esos actos de autoridad sobre dicho bien. Los declarantes vacilan y hablan respecto de una veterinaria o de fábrica de bolsos pero sin ninguna certeza probatoria.

Aunado a lo anterior, los testigos e interrogatorios de parte ,tanto en el proceso de marras, como en el trámite del proceso policivo traído al proceso por el mismo demandante, se insiste que el control material que ejercen los miembros de la familia que están en la dirección de la demandante, expresan hasta la saciedad de que ese control, esos actos materiales ,lo hacen a nombre de la familia ,en beneficio de todos, entre los que igualmente pertenece la demandada, propietaria del inmueble.-Luego si las cosas son de ese tenor fácil es concluir que la Sociedad demandante no puede alegar una diferenciación de situación con la demandada y desde cuándo-de haber ocurrido, desconoció el derecho de dominio que ostenta dicha señora, primero y Sociedad demandada, después.-

Igualmente, todos los testigos, de una u otra parte, ponen de presente que efectivamente el problema que subyace es de carácter contractual y que el estallido de la "fractura familiar" fue el traspaso del bien a una sociedad creada por la señora Magdalena.-Mírese las declaraciones de Ricardo y Elías en el proceso posesorio y comparece con las declaraciones vertidas en este proceso y se concluirá de igual manera los razonamiento expuestos por el Juez de Primera instancia y esta Sala.-

Todo lo anterior pone de presente, que la calidad de poseedor y de poseedor exclusivo de la sociedad no se encuentra demostrado, siendo que quien tenía la carga de demostrarlo era el demandante inicial, por lo que el sucedáneo probatorio de no cumplir con su carga de la prueba, ha de ser desfavorable, como efectivamente lo fue.-





RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

El juez de primera instancia fue enfático al expresar que del conjunto de pruebas no se desprende ni la posesión exclusiva y excluyente del demandante ni la existencia del contrato de mandato administrativo de Magdalena con respecto de la sociedad demandante, de manera convincente.-Por lo tanto el dedicarse a estudiar si esta demostrado o no dicho contrato no elimina la deficiencia probatoria en que incurrió el demandante inicial respecto de su calidad de poseedor exclusivo, que como se ha dicho es la única que sirve para ganar por prescripción el derecho de dominio, más cuando la reivindicante si probó no solo su título sino la cadena de títulos que conducen a desvirtuar la posible calidad de dueño desprendida de la posesión, por ellos, los reparos de que el juez dio por probado la existencia del contrato de administración es contra evidenciado con la sola lectura de las consideraciones de dicho fallo.-

Respecto del certificado aportado por el demandante inicial, el juez no descalifica la autenticidad del documento, por el contrario reconoce expresamente que proviene del demandante inicial y precisamente por esta circunstancia al valorarla encuentra que proviniendo del mismo demandante que pretende aprovecharse de ella, le quita valor de convicción por ser una prueba en bien propio, y para valorarla, el juez no requiere que inevitablemente haya sido objetada, porque una cosa es la autenticidad y existencia del documento y otra el grado de convicción que de ella se desprenda, más habiéndose superado la tarifa legal.-

Las pruebas, como se ha expresado ponen de presente de que lo realmente en discusión en una controversia contractual o societaria entre la familia Saieh y es tan evidente ello, que el primer reparo que le achaca el apelante a la sentencia es que no probó la demandada de donde sacó el dinero para pagar el precio de adquisición del mismo, cuestión que desborda la pretensión de pertenencia y que nada aporta a la controversia.-En otra clase de proceso quizás ello sea relevante.-

En fin, el otro reparo, el que si era o no autorizada por la Asamblea de socios el impetrar el proceso de pertenencia, el funcionario de primera instancia no lo trata como un argumento para negar la pretensión de pertenencia ni para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, por lo que su tratamiento se torna superfluo en esta oportunidad.-

Obsérvese, finalmente, que el apelante no hace ninguna consideración sobre el establecimiento de los presupuestos de prosperidad de la pretensión reivindicatoria, particularmente la demostración del derecho de dominio y su cadena por tiempo superior a la posesión y lo referente a la presunción jurisprudencial de la calidad de poseedor en cabeza de quien dice serlo en proceso de pertenencia, que aunque se admitiera que por algún tiempo el demandante inicial fue poseedor, no le alcanza para constituirse en una pretensión prospera, por lo que la única conclusión



RADICACIÓN INTERNO: 42.871  
CÓDIGO: 08001315301020180008902  
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CÍA LTDA.  
DEMANDADO: INVER MDSAIEH S.A.S.

admisible es la confirmación de la sentencia venida en alzada, cómo se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.-

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la ley

### RESUELVE

**Primero:** Confirmar la sentencia venida en apelación, dictada por el Juzgado Décimo 10 Civil del Circuito de esta ciudad con fecha 21 de julio de 2020 dentro del proceso verbal instaurado por ISSA SAIEH & CÍA LTDA, en contra de Sociedad MDSAIEH S.A.S.,S.-con fundamentos en las consideraciones expuestas en esta providencia.-

**Segundo:** Costas en esta segunda instancia a cargo del apelante Fíjese por agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. -

**Tercero:**-Remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio,.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ABDON SIERRA GUTIERREZ**

**Magistrado**



**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
**Magistrada**



**ALFREDO CASTILLA TORRES**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f1eaab922f2470e8c208efd9463fa20fdd7bc72e0e31dac789296628a7682**

Documento generado en 21/09/2020 09:20:22 a.m.